

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 1140

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
Demandado: Julián Darío Molina Soto
Radicación: 76-122-40-89-001-2017-00489-00

Caicedonia Valle del Cauca, Diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído la procedencia corregir el cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive del Auto No. 471 de mayo 24 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Por medio del Auto No. 471 de mayo 24 de 2022, este Despacho Judicial dispuso “*DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor Orlando de Jesús Molina Valencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.*”

La demanda ejecutiva de la referencia, fue impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., quien cedió el crédito en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en contra de Julián Darío Molina Soto siendo necesario corregir el numeral primero de la referida decisión, en razón a que fue incluido por error el nombre de Orlando de Jesús Molina Valencia, persona totalmente ajena a este trámite.

3. CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

De dicho precepto normativo se desprende que dado que el Juzgado por error involuntario, indicó en la parte resolutive del Auto No. 471 de mayo 24 de 2022, que el proceso que se terminaba por pago total de la obligación ejecutada se dirigía en contra de Orlando de Jesús Molina Valencia, persona totalmente ajena al trámite constitucional, cuando el verdadero demandado es Julián Darío Molina Soto, se procederá a corregir el contenido de la referida decisión, en ese sentido.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el Despacho dispondrá la puesta en conocimiento del Oficio No. SV-22-103539 de julio 13 de 2022, proveniente de BANCO DE OCCIDENTE.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- CORREGIR el cambio de palabras en que se incurrió en el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 471 de mayo 24 de 2022, así:

“Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (cesionario), en contra de Julián Darío Molina Soto, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.”

Séptimo.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes, el Oficio No. SV-22-103539 de julio 13 de 2022, proveniente de BANCO DE OCCIDENTE.

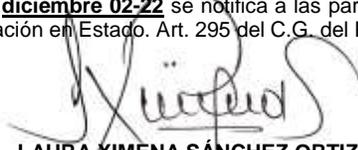
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 064

Del Auto anterior 1140 de fecha diciembre 01-22
Hoy, diciembre 02-22 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría